

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, jueves 19 de Junio de 1890.

Número 140.

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

### CALENDARIO.

Junio.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Jueves 19.—Sta. Juliana de Falconeris, virgen; santos Gervasio y Protacio, mártires.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

##### Poder Legislativo.

Sesión.—Proyecto de Estatutos.

##### SECRETARIAS DE ESTADO.

##### Cartera de Gobernación.

Acuerdo N.º 83.—Accede á una solicitud.

##### Cartera de Hacienda y Comercio.

Licitación para la provisión del tabaco Virginia.

##### Sección Editorial.

Explicación oportuna.

##### Poder Judicial.

Minutas.

##### Administración Judicial.

Edictos.

##### Régimen Municipal.

##### Anuncios.

#### SECCION OFICIAL.

##### PODER LEGISLATIVO.

SESION 25.ª celebrada por el Congreso Constitucional, á las seis de la tarde del día seis de Junio de mil ochocientos noventa, con asistencia de los Representantes: Iglesias, Esquivel, Sáenz, Hernández, Vargas, Tinoco, Jiménez, Cardona, Rodríguez, Fernández, Castro, Méndez, Montenegro, Saicho, García, Mata, Dávila, Flores, Santos, Alvarado y los Secretarios.

Artículo 1.º—Leída y puesta á discusión el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2.º—Sométida al debate respectivo la redacción del acuerdo n.º 2.º se aprobó en estos términos: (Aquí el acuerdo.)

Art. 3.º—Se puso en discusión la for-

ma del decreto n.º 21.º y aprobada, se emitió éste como sigue: (Aquí el decreto n.º 21).

Art. 4.º—Se recibió del Gobernador de la Provincia de Guanacaste el acta de elección practicada por las Asambleas Electorales de la misma provincia, para el nombramiento de un Diputado suplente en reposición de don Juan Félix Fernández que, según dicha acta, recayó en don Antonio Zelaya. Se recibió igualmente un telegrama por el que diez y nueve electores de la provincia expresada protestan de nulidad de la elección referida, fundados en que para obtener el quórum de treinta y dos electores, llamaron un suplente menor de veintinueve años y en la circunstancia de no ser ciudadano costarricense el Diputado electo, ofreciendo con tal fin remitir á la mayor brevedad la petición y comprobantes respectivos.

Leídos los documentos relacionados, se mandaron pasar á estudio de la Comisión de Credenciales.

Art. 5.º—Se leyó el dictamen favorable presentado por la Comisión de Credenciales sobre el acuerdo n.º 1 de 12 de Agosto de 1889, en que la Comisión Permanente admitió la renuncia interpuesta por el Licenciado don Ezequiel Gutiérrez, á efecto de que se le eximiese de continuar sirviendo el cargo de Magistrado de la Corte de Casación que en la misma fecha desempeñaba.

Se puso en discusión y fué aprobado. El señor Presidente manifestó, que duda si el proyecto de decreto que la Comisión acompaña al dictamen, para el efecto de aprobar el acuerdo de que se trata, puede ó no quedar definitivamente aprobado mediante un sólo debate; que se inclina á creer lo primero porque tiene la convicción de que no hay en este asunto materia legible; y por lo expuesto desea oír la opinión de los Diputados y en consecuencia somete este punto á la decisión de la Cámara.

Los Diputados Sáenz, Alvarado y Vargas manifestaron: que contrayéndose el proyecto en referencia á la aprobación de un acuerdo relativo á la admisión de una renuncia y en consideración á que por práctica establecida, las renuncias se resuelven mediante una sola discusión, opinan que dicho proyecto no necesita de los tres debates reglamentarios.

Se declaró suficientemente discutido el punto propuesto, y recibida la votación, quedó resuelto: que está definitivamente aprobado el proyecto de resolución propuesto en el dictamen.

Art. 6.º—Se recibió de la Comisión de Gracia el dictamen que ha emitido sobre los decretos números 3 y 5 de 20 y 25 de Setiembre de 1889, por los que la Comisión Permanente asignó una pensión vitalicia á la señorita Segunda Blanco y á doña Dolores Quirós de Rawson. En el referido dictamen, la Comisión expresada propone que se imprueben los decretos referidos por no tener facultades la Comisión Permanente para asignar tales pensiones.

Se leyó y puso en discusión.

El Diputado Sáenz, miembro de la Comisión que emitió dichos decretos, expuso las razones que ésta tuvo para asignar las pensiones que en ellas se otorgan, añadiendo que el Congreso, al imponer esta clase de disposiciones legislativas, no es consecuente con las ideas y procedimientos que antes de ahora ha usado sobre este punto y citó como prueba de esta aseveración el decreto que emitió en este mismo año aprobando la

pensión asignada á don Félix Martínez.

El Diputado Vargas contestó, que el hecho de haber incurrido en un error no justifica el que haya de continuarse en él y expuso las razones que juzgó conducentes, para apoyar la improbación propuesta en el dictamen.

Se declaró suficientemente discutido y fué aprobado, quedándolo igualmente el proyecto de decreto que al dictamen se acompañó.

Art. 7.º—Se puso en primera discusión el proyecto de ley propuesto con el objeto de que se impruebe el decreto número I de 4 de Setiembre del año próximo pasado, en que la Comisión Permanente asignó una pensión vitalicia á la viuda é hijos del General don José María Cañas y á una hija del General don José Joaquín Mora.

El señor Presidente manifestó, que por las razones expuestas en otra parte de esta sesión, cree que el proyecto de decreto de que se trata no debe sufrir tres debates y quedará, por medio de uno sólo, aprobado ó improbadó en definitiva.

El Diputado Vargas apoyó la opinión del señor Presidente.

Se consideró suficientemente discutido el proyecto en referencia, y, recibida la votación, quedó definitivamente aprobado.

Art. 8.º—Se dió lectura á una exposición y proyecto de ley presentados por los Diputados Iglesias, Santos, Esquivel, Tinoco, Aguilar B., Alvarado y Méndez, con el objeto de que se asigne de nuevo á la viuda y á cada una de las hijas del General don José María Cañas, á doña Heliodora Mora de Cañas y á una hija del General don José Joaquín Mora, una pensión vitalicia de setenta y cinco pesos mensuales á la primera y de cuarenta pesos á las demás.

Se puso á discusión la proposición anterior.

El Diputado Vargas, con el objeto de ilustrar el juicio de la Cámara, pidió la lectura del decreto de 26 de Mayo de 1856 y la del número 18.º del 27 de Octubre de 1857, y la Secretaría lo verificó así.

El Diputado Vargas combatió la proposición de que se trata fundado en que por dichos decretos la Nación remuneró debidamente los servicios de los personajes á que la exposición se refiere y les otorgó además recompensas honoríficas.

El Representante Alvarado expuso por su parte, varias razones en apoyo de la proposición presentada.

En este estado el señor Presidente llamó al Vice-Presidente á ocupar su asiento y se colocó entre los demás Diputados con el objeto de tomar parte en la discusión.

El Diputado Iglesias dijo: que la deuda de gratitud contraída por la Nación en favor de los Generales Mora y Cañas no está remunerada más que en parte, según lo indica uno de los decretos que se han leído; y por consiguiente no está cerrada la puerta para completar esa remuneración en favor de sus descendientes. Encomió enseguida los eminentes servicios prestados por aquellos heroicos hijos de la Patria y concluyó manifestando, que un acto de reconocimiento de esos servicios, como el que se acaba de proponer, honrará no solamente á la Representación Nacional, sino al país entero.

Los Representantes Vargas y Montero hicieron uso de la palabra para demostrar que esa deuda de gratitud está

completamente satisfecha por la Nación y en más alta proporción que lo que permitían las circunstancias de aquella época; y que por consiguiente no debía admitirse el proyecto propuesto. Añadió el segundo, que esta pensión por ser de pura gracia, le parece una protesta permanente contra los hechos ejecutados por la Nación en la persona del General Cañas; pero que, no obstante si no considerara satisfecha la deuda haría á un lado esta consideración para cumplir con un deber de justicia.

Se dió por discutida la proposición antes mencionada y fué admitida por mayoría de votos. En tal concepto se mandó pasar á estudio de la Comisión de Gracia.

Acto continuo el señor Presidente ocupó de nuevo su asiento.

Se suspendió la sesión.

Trascurridos algunos minutos se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados.

Art. 9.º—Se puso en tercera discusión el proyecto de ley iniciado por el Diputado Vargas con el objeto de que se mande convocar las Asambleas Electorales de las Provincias de San José, Alajuela, Cartago, Heredia y comarca de Limón, para reponer las vacantes de los Diputados que faltan.

El Representante Montero manifestó, que según el artículo 83 de la Constitución, no es el caso proceder á la reposición de los Diputados de que habla el proyecto, porque la Representación Nacional está completa; y que por lo dicho debe limitarse la elección al nombramiento del Diputado que ha de reemplazar á don Joaquín Lizano.

El Diputado Sáenz se adhirió también al parecer del señor Montero, ampliando la limitación que éste indica hasta suprimir la reposición del señor Lizano que, á su juicio y según práctica anterior, es improcedente.

El autor del proyecto contestó: que la Constitución quiere que la Representación Nacional esté completa en número de 26 Diputados propietarios y el de los suplentes que la ley designa; y que por consiguiente es raquítica y absurda la interpretación dada al artículo 83 por los Diputados que han hecho uso de la palabra sobre este punto.

El Diputado Aguilar B. apoyó la opinión del señor Montero; manifestó no estar de acuerdo con la del señor Vargas, sino en cuanto á la reposición de los señores Lizano y Ortiz y en lo que hace referencia al nombramiento de un suplente por la comarca de Limón; refutando por último el parecer del señor Sáenz en cuanto juzga improcedente la reposición del mismo señor Lizano.

El Diputado Rodríguez apoyó la opinión de los señores Montero y Aguilar B.

Hicieron de nuevo uso de la palabra los Diputados Montero y Vargas en defensa de sus respectivas opiniones, aceptando no obstante el primero, como procedente la reposición de los señores Lizano y Ortiz y el nombramiento de un suplente por la comarca de Limón.

El Diputado Dávila como miembro de la Comisión que emitió el proyecto que se discute expuso las razones que ésta tuvo para aceptarlo en su totalidad y citó entre otras la de que la Constitución no señala el número de Diputados suplentes que debe elegirse y dája por consiguiente al Congreso la facultad de fijar el número de éstos conforme lo requiera el buen servicio público.

Después de otros debates en que hi-



cieron uso de la palabra los Diputados Vargas, Rodríguez, Dávila y Aguilar B., se tuvo por suficientemente discutido en tercer debate el proyecto de ley indicado al principio de este artículo y fué aprobado en general.

Se procedió enseguida á la discusión detallada del mismo.

Para evitar dificultades se dispuso discutir por párrafos el artículo I.

En tal concepto se puso á discusión el primer párrafo y fué aprobado.

Discutidos por separado los párrafos 2º, 3º y 4º, fueron desechados.

Puesto á discusión el párrafo 5º, fué aprobado en lo que respecta á la reposición de un Diputado propietario y un suplente por la Provincia de Heredia en lugar de los señores Lizano y Ortiz, y desechado en lo que se refiere á la reposición de los otros dos suplentes.

Se puso á discusión el párrafo 6º y fué aprobado sin enmienda.

Puesto á discusión el artículo 2º, por las mismas razones expuestas al principio la discusión del primero, se adoptó para la de éste igual procedimiento.

En tal concepto se puso á discusión el primer párrafo y se aprobó.

Se discutieron por separado los párrafos 2º, 3º y 4º y fueron desechados.

Puesto á discusión el párrafo 5º, fué aprobado en la parte que se refiere al señalamiento del período que corresponde á los Diputados que vendrán á reponer á don Joaquín Lizano y don Paulino Ortiz B., y desechado en sus demás disposiciones.

Se puso en discusión el párrafo 6º y se aprobó textualmente.

Se sometió al debate respectivo el artículo 3º.

El Diputado Aguilar B. dijo: que conviene señalar día más lejano para la elección de que habla esta ley por estar muy próximo el día que el proyecto designa.

El Representante Dávila contestó: que no debe postergarse para muy tarde esta elección, por estar limitado el número de Diputados que asisten á estas sesiones.

El Diputado Sáenz opinó que este señalamiento debiera reservarse al Poder Ejecutivo porque éste, mejor enterado de las circunstancias, puede señalar un día más oportuno.

El Representante Vargas refutó la opinión del señor Sáenz por ser contraria á una disposición de la ley vigente sobre Elecciones.

El Diputado Iglesias observó que no hay inconveniente que impida que tal elección se verifique el 15 de este mes señalado en el proyecto.

Se dió por discutido el artículo 3º y fué aprobado sin enmienda, quedando terminada la discusión de esta ley.

Art. 10.—Se puso en primer debate el proyecto de ley iniciado por la Comisión de Gobernación y Policía, á efecto de que se aprueben los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria relativa á los dos ramos indicados y al año económico que terminó el 31 de Marzo último.

Se dió por discutido y se señaló para el segundo debate la sesión próxima.

Art. 11.—El Representante Santos presentó por escrito una moción que comprende dos conceptos: el primero tiene por objeto el que se acuerde que las sesiones principien á las cuatro de la tarde á fin de poder dedicar al país siquiera seis horas de trabajo; y el segundo que se traiga al tapete el Pacto de Unión celebrado por la última Dieta Centroamericana á que aluden los Mensajes del ex-Designado don Carlos Durán y Licenciado don José Joaquín Rodríguez, actual Jefe del Poder Ejecutivo.

Se puso á discusión la moción precedente.

El Diputado Vargas combatió como inconveniente el cambio de hora propuesto por el señor Santos y suplicó al señor Presidente se sirva excitar á los Diputados á que concurren á las cinco en punto.

El señor Presidente manifestó haber pensado ya en tal excitación, y en este concepto, ahora que los asuntos se aumentan y el tiempo se acorta, espera que los Diputados concurren con puntualidad media hora antes de las seis de la

tarde desde el próximo lunes en adelante con el fin de la moción indicada.

El Diputado Aguilar B. opinó de acuerdo con el señor Vargas en cuanto al primer punto de la moción y con el señor Santos respecto del segundo.

Después de otros debates en que terciaron los Diputados Vargas, Aguilar B. é Iglesias, se dió por discutida la moción precedente y fué desechada por mayoría de votos, recomendando no obstante el señor Presidente á los Diputados, se sirvan concurrir á la hora señalada en la excitación anterior.

Siendo las diez de la noche del mismo día, se cerró la sesión.—Francisco M. Iglesias.—F. Aguilar B.—Félix A. Montero.

## ESTATUTOS

DE LA

### Universidad de Santo Tomás.

(Continuación).

#### CAPÍTULO VI.

##### Del Bedel.

Art. 74.—Este empleado es también permanente durante su buen desempeño y de nombramiento de Rector, quien no puede hacerlo sino en individuo que sepa por lo menos leer y escribir y que sea mayor de treinta años, de costumbres morales y buena opinión, diligente, enérgico y de buenos modales.

Art. 75.—Bajo la inmediata inspección del Bedel estarán todos los sirvientes de la Universidad.

Art. 76.—Las obligaciones del Bedel son:

1ª.—Permanecer en el edificio de la Universidad diariamente las horas que se determinen, y cuidar de la seguridad, aseo é integridad del mismo y de cuanto él comprenda, de todo lo cual es inmediato responsable.

2ª.—Adornarlo y alumbrarlo en las funciones y actos públicos, cuando el Rector lo disponga, y manejar las llaves del edificio que se le confien.

3ª.—Asistir á todos los actos que se verifiquen en la Universidad, y á sus funciones, colocándose siempre en el lugar correspondiente.

4ª.—Hacer las citaciones y cumplir las órdenes del Rector, Secretario y Tesorero, Bibliotecario y Catedráticos, referentes al servicio del establecimiento, ó de las clases.

5ª.—Hacer guardar el orden é impedir toda riña, toda acción, toda palabra ofensiva ó indecente entre los alumnos, lanzando del edificio á los perturbadores del orden, si requeridos por tercera vez continúan en su mal proceder.

6ª.—Anotar diariamente en un libro que al efecto debe llevar, las faltas en que incurran los Catedráticos, bien por no concurrir á las clases en el día, bien por verificarse un cuarto de hora después de la señalada para la asistencia.

Art. 77.—El Bedel es al propio tiempo el maestro de ceremonias de la Universidad, y como á tal le compete indicar á cada concurrente el lugar que le corresponde, y hacer que observe en todas las reuniones y funciones el ceremonial establecido. Además del Bedel habrá bajo sus órdenes un portero auxiliar.

#### TÍTULO IV.

De las elecciones para individuos de la Dirección de Estudios, de la posesión de ellos y los empleados subalternos.

##### CAPÍTULO I.

##### De las elecciones.

Art. 78.—El Claustro se reunirá

cada dos años, á las once de la mañana del primer domingo de Octubre, en la aula magna, á practicar, con la concurrencia de todos los miembros que asistan, las elecciones que corresponden para Rector y Vocales principales y suplentes. También se reunirá de la propia manera, con el mismo objeto, cuando por ser necesario se le convoque.

Art. 79.—Reunida la Dirección de Estudios, con cualquier número de individuos de la Junta de la Universidad, que á ella se asociare, el Rector abrirá la sesión anunciando el objeto de ella. Á ésta se dará principio por la elección del Rector, seguirá separadamente la de cada uno de los Vocales principales, por su orden, y después, indistintamente, la de los suplentes.

Art. 80.—Cada individuo debe votar en cédula firmada, designando con el nombre, apellido y el título académico, las personas á quienes da el voto.

Art. 81.—Comenzará á votar el Bachiller más moderno, y por este orden seguirán los demás Licenciados, los Doctores, los Vocales y finalmente el Rector.

Art. 82.—Inmediatamente el Secretario extenderá las cédulas, á presencia de la Dirección, computará los votos y publicará el resultado.

Art. 83.—Para que haya elección, basta mayoría relativa, mas en caso de que dos ó más personas obtengan esa mayoría igualmente, se repartirá la votación concretándose á ellas. Si este segundo acto diere empate, se decidirá por la suerte.

Art. 84.—Terminadas las elecciones, el Secretario extenderá el acta, de que hará lectura, para que la Junta la apruebe ú objete. Una vez aprobada, la firmará el Rector y Secretario, y el primero levantará la sesión.

Art. 85.—Dentro de los tres días siguientes, el Secretario comunicará oficialmente á cada individuo su respectiva elección y publicará en la Gaceta Oficial, una lista de las personas elegidas.

#### CAPÍTULO II.

De la nulidad de elecciones y nombramientos.

Art. 86.—Son nulas las elecciones y nombramientos hechos contra lo expresamente determinado por esta ley, y la Universidad puede reclamar ante el Supremo Tribunal de Justicia, quien recabando los datos necesarios decidirá á cerca de ella en la próxima sesión de la Corte Plena.

Art. 87.—Los actos de los funcionarios de la Universidad, cuya elección ó nombramiento fueren declarados nulos, serán válidos, no obstante esa declaratoria, siempre que estén arreglados á las leyes.

Art. 88.—En todo caso en que simultáneamente falten el Rector y los Vocales principales y suplentes, los presidentes de las respectivas facultades elegirán un Doctor ó Licenciado, para que ejerza las funciones del primero, quien inmediatamente procederá á convocar á la Junta Universitaria para que se practiquen las correspondientes elecciones. Estas se harán para lo que falte del período comenzado.

#### CAPÍTULO II.

De la posesión del Rector, Vocales y empleados subalternos de la Universidad.

Art. 89.—El primero de Enero inmediato á las elecciones ordinarias, se dará posesión á los miembros de la

Dirección de Estudios, con la ceremonia prescrita en estos Estatutos. Comenzará el acto por el Rector y concluirá por los Vocales suplentes.

Art. 90.—El acto de posesión lo constituye el juramento que deben prestar ante el Rector saliente ó el Vocal que haga sus veces. También constituye la posesión de los demás funcionarios de la Universidad, el juramento que á ellos toca rendir. Los empleados interinos que lo hubieren hecho una vez, no necesitan de repetirlo para servir nuevamente y de la propia manera el mismo destino.

Art. 91.—Ningún funcionario de la Universidad puede ejercer su cargo, ni devengar la dotación correspondiente sin que haya dado el juramento respectivo con las formalidades de ley.

#### TÍTULO V.

De las excusas, renunciaciones y subrogaciones.

##### CAPÍTULO I.

De las excusas y renunciaciones.

Art. 92.—No conviniendo á la Universidad otros funcionarios que aquellos que por civismo ó amor á las letras le presten voluntariamente sus servicios, ninguna excusa ó renuncia necesita de causal y cualquiera de ellas es de forzosa admisión luego que se presente.

Art. 93.—Toda excusa ó renuncia se hará en papel común, las del Rector y Vocales ante la Junta Universitaria, quien al efecto podrá convocarse la de los empleados de nombramiento de la Dirección, ante ella misma, y ante el Rector las de su nombramiento.

##### CAPÍTULO II.

De las licencias.

Art. 94.—El Rector no podrá ausentarse de esta capital por más de setenta días continuos en el año, sin previa licencia de la Dirección de Estudios, ni los Vocales por más de treinta, sin igual licencia del Rector; de las cuales necesitan los demás empleados para separarse del servicio de la Universidad por cualquier tiempo. La licencia que no exceda de quince días puede solicitarse de palabra; las demás deben pedirse por nota.

Art. 95.—No necesitan de licencia para ausentarse por cualquier tiempo ó á otro lugar de fuera ó dentro de la República, los que salen á servir algún otro destino público, ó en comisión del Supremo Gobierno; pero deben dar á quien corresponda aviso de ausencia.

##### CAPÍTULO III.

De las subrogaciones.

Art. 96.—Al Rector en sus faltas accidentales, lo subrogará uno de los Vocales principales, por su orden, á cualquiera de éstos el suplente que se llamare. Al Tesorero lo subrogará la persona que él mismo, bajo su propia responsabilidad designe, con aprobación del Rector; y al Secretario y demás empleados las personas que el mismo Rector determine.

Art. 97.—El subrogante debe tener las mismas calidades legales que el subrogado, y goza por el tiempo de sus servicios, de igual dotación que éste.

Art. 98.—Todo empleado de la Universidad á quien ocurra impedimento alguno para llenar sus funciones, debe dar aviso de ello al Rector, de palabra ó por escrito. Igual aviso



debe darse oficialmente al Rector, de la detención ó prisión de cualquier funcionario de la Universidad, por la autoridad que la hubiere ordenado.

TÍTULO VI.

De la responsabilidad de los miembros de la Dirección y sus empleados subalternos.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la responsabilidad del Rector y los Vocales.

Art. 99.—El Rector y los Vocales son responsables por delitos y culpas que cometan en el ejercicio de sus funciones, y la acción para acusarlos es popular.

Art. 100.—La responsabilidad del Rector y los Vocales sólo podrá exigirse por acusación en forma ó por exposición oficial del Rector presentada ante la Corte Suprema de Justicia, ó de oficio por ésta, arreglándose el proceso á lo que disponen las leyes, en cuanto á las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos.

TÍTULO VII.

De la enseñanza, de las Cátedras y de su provisión, y de los Catedráticos.

CAPÍTULO I.

De la enseñanza.

Art. 101.—Es enseñanza de la Universidad la que ésta establece y sostiene con sus fondos. Son enseñanzas reconocidas por la misma Universidad las de los demás establecimientos creados por la ley á cargo de fondos públicos, y las que, fundadas y costeadas por particulares, se hallan autorizadas por el Poder Ejecutivo, siempre que aquellas y estas pertenezcan á la segunda enseñanza ó á la superior facultativa.

Art. 102.—La enseñanza de la Universidad abraza la de las Facultades de Filosofía y Letras, Jurisprudencia, Medicina y Cirujía, Farmacia é Ingeniería, sin perjuicio de que sucesivamente se establezcan las demás, que fuere conveniente y posible. Se omite desde luego la de Teología y Ciencias Eclesiásticas porque ésta corresponde al Colegio Seminario. La ilustre Dirección de Estudios, queda facultada para suspender las Cátedras á que no se hayan matriculado, por lo menos, ocho alumnos.

Art. 103.—La Facultad de Filosofía y Letras comprende las siguientes asignaturas: Psicología, Ética, Moral, Estética, Lógica, Teodicea, Historia de la Filosofía, Literatura general, Literatura española, Clásicos latinos.

Art. 104.—La facultad de Jurisprudencia comprende las asignaturas siguientes: Derecho Natural, Derecho Público, Constitucional y Administrativo, Derecho Internacional, Derecho Patrio, Derecho Romano y su historia, Derecho Canónico y su historia, Derecho Mercantil, Economía Política y Medicina legal.

Art. 105.—La facultad de Medicina comprende las asignaturas siguientes: Anatomía, Fisiología, Patología, Física médica, Botánica, Zoología, Química, Terapéutica, y materia médica. Clínicas médica y quirúrgica. Toxicología, Obstétrica, Higiene y Medicina legal.

Art. 106.—La Facultad de Farmacia comprende las asignaturas siguientes: Química analítica, Botánica, Zoología, Mineralogía, Farmacología y arte de recetar.

Art. 107.—La facultad de Ingeniería

comprende las asignaturas siguientes: Estudios superiores de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, Topografía y Dibujo topográfico, Óptica matemática, Geometría analítica, Cálculo sublime, Geología, Química analítica, Taquimetría, Meteorología, Geometría descriptiva, Agronomía, Geodesia, Mecánica y Maquinaria, Arquitectura y Construcción, Legislación agraria y demás disposiciones relativas á la Ingeniería.

Art. 108.—La enseñanza de la Universidad será gratuita para los que la reciben, más no da opción á grados académicos, sin que los interesados satisfagan los derechos de arancel.

CAPÍTULO II.

De las Cátedras de la Universidad.

Art. 109.—Para la enseñanza de todas las asignaturas, comprendidas en el capítulo anterior, la Dirección de Estudios establecerá desde luego y sucesivamente, las Cátedras necesarias pudiendo atribuírse á un solo Catedrático la enseñanza de dos ó más ramos, combinando el tiempo y las materias que han de estudiarse.

Art. 110.—Todas las Cátedras de la Universidad serán públicas, y el idioma nacional es el único de que debe usarse en las explicaciones y ejercicios literarios.

Art. 111.—Los libros de texto los designará la Dirección de Estudios en el programa anual, oyendo previamente á los Catedráticos respectivos; pero queda libertad de consultar otros.

Art. 112.—La misma Dirección arreglará la distribución de las asignaturas de las Cátedras de la manera más conveniente á los estudios de cada facultad.

Art. 113.—El año literario constará de diez meses, comienza el 1º de Enero y concluye el 31 de Octubre.

Art. 114.—Son lectivos todos los días del año literario, excepto los festivos y los que la ley declara feriados.

CAPÍTULO III.

De la provisión de las Cátedras.

Art. 115.—Las Cátedras de la Universidad se proveen interina ó definitivamente. Lo primero tiene lugar mientras se verifica lo segundo, y en los casos de licencia, suspensión ó cualquier otro impedimento temporal del Catedrático respectivo.

Art. 116.—La provisión interina hasta por treinta días puede el Rector verificarla. Por más tiempo corresponde á la Dirección de Estudios; por tanto ésta como aquél deben nombrar personas de buena conducta y de bastantes y probados conocimientos en los ramos respectivos, prefiriendo en igualdad de condiciones á los miembros de la Universidad.

Art. 117.—La provisión definitiva de las cátedras se hace por oposición, á la cual solo tienen acceso los miembros de la facultad á que la cátedra vacante corresponda.

Art. 118.—Cuando la Dirección acuerde proveer definitivamente alguna cátedra, el Rector ordenará al Secretario, anuncie la vacante de ella en los tres números inmediatos del periódico oficial, para que los que quieran oponerse lo verifiquen dentro de los tres meses de la fecha del primer anuncio.

Art. 119.—Para que el presentado pueda ser admitido al concurso de oposición se requiere:

- 1º—Que sea mayor de veintidós años.
- 2º—Que sea de buena conducta notoria ó acreditada, si la Dirección lo exi-

giere con atestados que la satisfagan. 3º—Que sea miembro de la Universidad en la facultad á que la Cátedra pertenezca.

4º—Que no se halle en ninguno de los casos á que aluden los artículos 12 y 13 de esta ley.

Art. 120.—Vencido el término indicado en el anuncio, se dará cuenta con las presentaciones y sus atestados á la Dirección, quien después de examinarlos, admitirá los opositores que corresponda, y dispondrá el orden de los exámenes, los que han de verificarse con arreglo á lo dispuesto en estos Estatutos.

Art. 121.—Concluídos los exámenes de los opositores admitidos al concurso, se dará cuenta con el resultado á la Dirección y ésta, á que se incorporarán con voto para el acto los examinadores, conferirá la Cátedra por mayoría relativa de votos al más digno de los que hubieren sido aprobados en los exámenes, atendiendo:

- 1º—A la aptitud.
- 2º—A la superioridad de grado, y
- 3º—A los méritos contraídos para con la Universidad.

En caso de empate, el voto del Rector debe decidir.

Art. 122.—Cuando no hubiere más que un opositor, á él se le adjudicará la cátedra, siempre que hubiere sido aprobado en el examen, y que reúna las demás calidades que exige esta ley.

Art. 123.—Al que se le hubiere concedido una Cátedra por oposición, no se le libraré el correspondiente título sin que previamente acredite, con recibo del Tesorero de la Universidad, haber satisfecho los derechos de oposición.

Art. 124.—Librado el título, el Catedrático prestará el juramento prevenido en esta ley, y hasta entonces puede entrar al ejercicio de su destino.

Art. 125.—A ninguna persona podrá conferírsele más de dos Cátedras por oposición.

(Continuará).

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación.

Nº 83.

Palacio Nacional.

San José, 18 de Junio de 1890.

Vista la solicitud presentada por don Juan de Dios Ramírez, referente á que se le conceda permiso para separarse del cargo de escribiente de esta Secretaría hasta por el término de dos meses, con goce de la tercera parte de su sueldo, en razón de hallarse enfermo, y vista la certificación médico-legal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á la indicada solicitud, y nombrar para que lo sustituya, interinamente, á don Vicente Castro C., con el sueldo de ley.—Publíquese.

De orden del señor Presidente,  
LIZANO.

SECRETARIA DE HACIENDA, COMERCIO,  
É INSTRUCCION PUBLICA.

Cartera de Hacienda y Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el acuerdo supremo de esta fecha, numero 60, se convocan licitadores para la provisión del tabaco "Virginia" que ha de consumirse en la República en el período que se indicará

á continuación, con arreglo á las siguientes bases:

1ª

Durante el término de dos años, que se contarán desde el día 1º de Octubre del presente año, el rematario deberá entregar mensualmente en la Administración General del ramo, mil kilogramos de tabaco "Virginia" *medium*, el cual deberá venir enfardado en lona, en bultos de veinticinco kilogramos de peso cada uno.

2ª

El tabaco de que se trata debe ser de buena calidad, á satisfacción del Administrador General de Tabacos y llegar á su destino en perfecto estado. Sin estos requisitos no será recibido por el citado funcionario, y el rematario estará en la obligación de reexportarlo dentro del término de treinta días, contados desde que se le haga saber la calificación. Mientras se verifica ésta, el tabaco permanecerá depositado en los almacenes de la Fábrica Nacional de Licores.

3ª

La calificación se hará exclusivamente por los empleados de la Administración del ramo, y en el caso de no conformarse con ella el rematario, se decidirá la cuestión por un tercero, cuyo fallo será inapelable. El nombramiento de este tercero se hará por el Administrador General y por el rematario.

4ª

Los gastos que la calificación y el reembolso causaren serán de cuenta del rematario, á quien igualmente tocan los riesgos y peligros hasta el momento del recibo y formal entrega del artículo.

5ª

La introducción del tabaco "Virginia" á que se hace referencia no causa derechos de muellaje.

6ª

El rematario deberá garantizar el cumplimiento de su contrato con fianza á satisfacción de la Secretaría de Hacienda. En caso de demora en la oportuna entrega de una ó más partidas, reconocerá al Gobierno el valor del tabaco que dejare de expendir, á razón de (\$1-80) un peso ochenta centavos por kilogramo, salvo caso fortuito.

7ª

El precio que servirá de base á la licitación será el de sesenta y tres centavos [\$ 0-63] kilo neto de tabaco "Virginia." El Administrador General del ramo hará el pago por medio de giros contra el Tesoro Público, á tres días vista, por el valor de cada partida recibida á su satisfacción. Los giros serán aceptados por la Secretaría de Hacienda y de ellos deberá tomar razón la Contabilidad de Hacienda Nacional. En caso de demora en el pago, el Gobierno reconocerá el interés del nueve por ciento anual.

8ª

Para hacer postura deberá consignarse en la Tesorería Nacional la cantidad de mil quinientos pesos. Si no se garantizare el cumplimiento del contrato como lo previene la cláusula sexta, perderá el postor el depósito á favor del Fisco.

Las propuestas deberán dirigirse en pliego cerrado y sellado al Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, el cual las recibirá hasta las doce del día viernes 1º de Agosto próximo. A esa hora se abrirán y se les dará lectura á presencia de los postores que hubieren concurrido al acto, reservándose el



Gobierno la facultad de aceptar la que sea más favorable á los intereses del Fisco.

Palacio Nacional. San José, 31 de Mayo de 1890.

El Secretario de Hacienda y Comercio.

VALVERDE.

SECCION EDITORIAL

Explicación conveniente.

No debe llamar demasiado la atención de aquéllos que conocen la vida de los pueblos libres, esta agitación que se nota en algunas esferas sociales.

El Gobierno tiene plena conciencia de esa actividad, y aun sigue con decidida atención los procedimientos que en todas ellas y en cada una se están poniendo en práctica, para evitar en el momento oportuno la colisión de los intereses y el choque de las pasiones.

Controvertida por la opinión pública la cuestión interesantísima de la enseñanza del Estado, y visto el cerco que la Constitución y las leyes, ponían á su acción, el Ejecutivo no ha podido menos de resolver el conflicto en el sentido en que ninguna preocupación ni pretensión justa pudieran sentirse lesionadas.

El acuerdo n° 81 de Instrucción y Culto concilia todos los pareceres y marca de un modo definitivo las lindes de cada institución, la docente y la religiosa, cobijando á ambas con igual amor bajo el manto de la ley.

El decreto n° XXXIII del Congreso Constitucional de la República, fechado el 22 de Julio de 1884, dice en su artículo 6°: "se prohíbe al clero en el ejercicio de su ministerio, tomar ingerencia alguna en la dirección de la enseñanza que se da en los establecimientos costeados con fondos nacionales, ó combatir dicha enseñanza por razón de ser exclusivamente laica."

Ha llegado el momento de que se sepa lo que los legisladores entendieron por esa enseñanza del Estado, y basta que se registre la Memoria de Instrucción Pública de 1885 para convencerse de que, dándose entonces en todas las escuelas nacionales las asignaturas de Religión é Historia Sagrada, lo que la ley quiso decir fué solamente enseñanza organizada por el Estado, sin ingerencia dogmática del clero.

Pero el acuerdo n° 81 de 13 de los corrientes no da ingerencia alguna á la iglesia en la dirección de la enseñanza de las escuelas nacionales, y lejos de eso impide la colisión doctrinaria de tal suerte que en las tres horas de cada sábado en que el maestro particular de religión impartía las nociones de la fe, el maestro pagado por la nación para propagar la ciencia secular vacía y le deja el lugar al sacerdote ó su encargado, para que ni por un momento se rocen ambos objetos el del Estado y el de la Iglesia.

Las condiciones de higiene y de comodidad de las escuelas públicas, aconsejan en bien de la salud de los niños, que, con acuerdo y previo permiso de las Juntas de Educación, sean sus locales los destinados á esa otra enseñanza "libre y no obligatoria" que se sostendrá en cuanto el padre de familia la reclame para sus hijos y la organice la Iglesia, según sus fines y en los límites que ella abraza y no más.

La Ley Fundamental de Instrucción Pública de 12 de Agosto de 1885, no hace más que dividir en los diferentes grados que abraza la enseñanza oficial y prescinde de las materias religiosas, poniendo la organización al amparo de los artículos 52 y 53 de la Constitución.

El acuerdo n° 81 no ha aumentado ni variado en nada la enseñanza del Estado.

Por decreto n° LIX de 2 de Setiembre de 1885, artículo 2°, "se autoriza al mismo Poder Ejecutivo para que dicte todas las medidas que crea conducentes al desarrollo y progreso de la enseñanza pública, y haga los gastos que la naturaleza de dichas medidas demanden".

El acuerdo n° 81 no hace más que fundarse en esa ley, para bien, "desarrollo y progreso" de la enseñanza del Estado, sin colisión de intereses ni violación de justas pretensiones, que sin embargo no invaden absolutamente la esfera peculiar ni el carácter seglar de aquella enseñanza.

El decreto n° VI de la Comisión Permanente, de 26 de Febrero de 1886, sólo estatuye en su artículo 48, atribución 6ª, que "los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas, están especialmente obligados á abstenerse en su enseñanza de todo ataque contra las convicciones religiosas de las familias cuyos niños les están confiados".

Siendo así que los que se encarguen de la asignatura de religión, como asignatura "libre, no obligatoria", no son "los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas" en el ejercicio de su encargo y en las horas obligatorias de enseñanza del Estado, es uno de los más falsos sofismas que pueden emplearse el de traer á prueba ese inciso contra el acuerdo n° 81.

El Poder Ejecutivo tiene confianza en el buen sentido del país, y cree que la medida que ha adoptado en la materia, salvará todas las dificultades y obstrucciones que pretendan presentarle los que no meditan bien cuán hermosa y apreciable es la libertad dentro de la ley.

PODER JUDICIAL

Sala 2ª de apelaciones.

9 y 10.

1.—Se declaró bien a limitada en un efecto la apelación interpuesta por don Samuel Uribe, en juicio ejecutivo que el Doctor don Antonio Cruz sigue contra la sucesión del Doctor don Eparquías Uribe, y se dese-

gó por consiguiente la solicitud del primero referente á que se le concediese el recurso en ambos efectos.

2.—Se dió audiencia á las partes sobre la excusa presentada por el señor Magistrado Trejos para conocer de la causa seguida contra Cipriano Villalobos, por homicidio.

3.—Se comisionó al Juez del Crimen de Heredia para la recepción de unas pruebas solicitadas por los representantes del ofensor del ofendido, en la causa seguida contra Saturnino Villalobos, por lesiones á Joaquín Zamora.

4.—En la causa seguida contra Ernesto Peña, Nicolás Barros y James Bacher, por el crimen de homicidio y el último como cómplice del mismo, se confirmó el auto del Juez del Crimen de esta Provincia, que deniega la solicitud del defensor, Licenciado don Manuel Felipe Quirós, sobre eliminación de las preguntas 5ª á 15ª que van á someterse al conocimiento del Jurado de Calificación.

5.—Se acordó recibir al Licenciado don Alejandro Castro Carrillo, como Juez del Crimen de Heredia, su declaración indagatoria en la instrucción que se sigue para averiguar si cometió el delito de prevaricato.

6.—Se señalaron las doce del miércoles diez y ocho del corriente para la vista de la causa seguida contra Pedro y Santiago Venegas, por lesiones.

7.—Se dió audiencia á las partes sobre la excusa presentada por el señor Magistrado Serrano para conocer de la causa seguida contra Antonio Arias Jiménez, por lesiones.

8.—Se nombró al pasante don José María Zumbado, defensor de oficio de Jacinto Mayorga, procesado por homicidio.

9.—Se concedió á las partes el término común de cuatro días para presentar sus alegatos en la causa seguida contra Cruz Alvarado Díaz, por homicidio.

10.—En la causa seguida contra Isabel González, por atribuírsele falso testimonio en causa criminal, se declaró separado al señor Magistrado Trejos y se ordenó dar cuenta en Corte Plena, para su reposición.

11.—Se aprobó el auto de sobreseimiento dictado por el Juez del Crimen de Heredia, en la instrucción seguida para averiguar el autor del delito de hurto denunciado por don Joaquín María Flores.

12.—También se aprobó el auto del Juez del Crimen de Cartago, sobreseyendo en la sumaria instruida para inquirir si se cometió algún delito con motivo de la lucha electoral en aquella Provincia.

13.—En la acusación promovida por Ruperto Gutiérrez contra el Alcalde de Puntarenas, don Felipe Arce, por retardación de justicia, se confirmó el auto del Juez del Crimen de aquella comarca, por el cual exige al acusador rinda fianza de calumnia.

14.—En la instrucción seguida contra don Carlos A. Cabezas, ex Jefe Político de Esparita, por denegación de justicia, se aprobó el auto de sobreseimiento consultado por el Juez del Crimen de Puntarenas.

Se proveyó "autos" en las siguientes instrucciones:

15.—Contra Lorenzo Martín por lesiones.

16.—Contra Zacarías Piedra, por amenazas de atentado.

17.—Contra Mercedes Aguilar por robo.

18.—Para averiguar quien hirió á Jesús Solano Carvajal.

19.—Para inquirir si hubo culpabilidad en la muerte de don Mercedes Brenes.

20.—Para esclarecer el autor del crimen de infanticidio delatado por Rafael Odio y Vicente Fernández.

21.—Para investigar el autor de la lesión que sufrió Joaquín Salazar.

22.—Para indagar la causa de la muerte de María Ramírez.

23.—Contra Cristóbal Castro Chavarría, por amenazas de atentado.

24.—Para averiguar la causa de la muerte de Felipe Vargas.

Se dió audiencia al señor Promotor Fiscal acerca de las sumarias siguientes:

25.—Contra Joaquín Arandaño Chaverri, por amenazas de atentado.

26.—Contra Jesús María Sanabria y Antonio Soto, por perjurio.

27.—Contra Juan de la Rosa Sánchez, por retención de cosa ajena.

28.—Contra Agapito Venegas, por amenazas de atentado.

29.—Contra Manuel Chinchilla por ídem.

30.—Contra José León @ Chinchilla y Guadalupe Abalos, por ídem.

31.—Para averiguar si hubo complicidad en el suicidio de Ramón Guillén.

Secretaría de la Sala segunda, Corte Suprema de Justicia.—San José, 11 de Junio de 1890.

RAMÓN CORDERO,

Prosrío.

Sala 2ª de Apelaciones.

11 y 12.

1º.—Concluida por el Magistrado instructor la sumaria que se sigue contra el Licenciado don Alejandro Castro Carrillo, por atribuírsele el delito de prevaricato

como Juez del Crimen de la Provincia de Heredia, se dispuso dar cuenta con ella á la Sala.

2º.—En la causa seguida contra Agapito Campos García, por lesiones, se confirmó el auto del Juez del Crimen de Heredia que declara sin lugar la nulidad del auto motivado de prisión, reclamada por el defensor del reo.

3º.—Se señalaron las doce del día diez y siete del corriente, para la vista de la causa seguida contra Juan Hernández Miranda, por atribuírsele el delito de suplantación de un documento.

4º.—Para la vista del juicio ejecutivo seguido por don Jaime Güel contra Federico Sáenz Vargas, en cobro de pesos, se señalaron las doce del día diez y nueve del corriente.

5º.—Se aprobó el nombramiento de defensor hecho en don Octavio Quesada, por Ruperto Gutiérrez, en la causa que contra éste se sigue por el delito de robo.

6º.—Se confirmó el auto del Juez del Crimen de esta Provincia, en el cual declara sin lugar la nulidad del veredicto del Jurado, reclamada por don Matías Trejos, en concepto de defensor de Santiago Blandón, procesado por homicidio.

7º.—En la Instrucción seguida contra Francisco Bolaños, por lesiones, se revocó el auto de sobreseimiento consultado por el Juez del Crimen de Heredia y se ordenó someter el proceso á la deliberación del Jurado correspondiente.

8º.—Se concedió á las partes el término común de seis días para presentar sus alegatos en la causa seguida contra Manuel Cascaete Fonseca, por abigeato.

9º.—Se nombró defensor de oficio del reo de homicidio y lesiones, Félix Meza, al Licenciado don José María Zeledón Jiménez, quien debe comparecer dentro de veinticuatro horas á aceptar el cargo.

10.—En la instrucción seguida con objeto de averiguar la causa de la muerte de Cirilo Gudino y el autor de las lesiones que sufrió la señora Carmen Pérez, se aprobó el auto de sobreseimiento consultado por el Juez del Crimen de Puntarenas, en cuanto á este último delito, y se revocó en lo referente al primero, ordenando se someta el proceso al dictamen del Jurado correspondiente.

Se aprobaron los siguientes autos de sobreseimiento dictados por el Juez del Crimen de Puntarenas:

11.—En favor de don Felipe Arce V., como Alcalde de aquella ciudad, por atribuírsele detención arbitraria y prevaricato.

12.—En favor del mismo Alcalde, por imputársele los delitos de prisión arbitraria, prevaricato y otros.

13.—En la instrucción seguida para averiguar el delito de robo, denunciado por don Ricardo González y González, se aprobó el auto de sobreseimiento proveído por el Juez del Crimen de Cartago.

14.—Se proveyó autos en la sumaria instruida contra don Heliodoro Montoya, por el delito de hurto.

15.—Se dió audiencia al señor promotor fiscal, acerca de la sumaria seguida contra Ramón Ramírez Matamoros, por amenazas de atentado.

Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. San José, 14 de Junio de 1890.

RAMÓN CORDERO,

Prosrío.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de Heredia.

A las doce del miércoles doce del entrante Julio, en la puerta de esta oficina y en el mejor postor, se ha de rematar la finca siguiente: Terreno quebrado, inculto, situado en la villa de San Rafael de esta Provincia. Limitado: por el Norte, con terrenos de Dámaso Villalobos y de la Municipalidad de esta Provincia; al Sur y Oeste, terrenos de Santiago Salas y Joaquín Ramírez antes, hoy de Jorge Mora; y al Este, ídem de la Municipalidad referida; tiene como veintidós hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados de extensión, no tiene gravámenes y está inscrita en el Registro de Propiedad, partido de Heredia, tomo loscientos diez, folio quinientos cinco, finca número trece mil cuatrocientos cincuenta. Pertenece al señor Miguel Sánchez Saura, mayor de edad, casado, agricultor y de esta vecindario, y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda á los señores Joaquín Ramírez Conejo y don Santiago Salas Rodríguez. Quien quisiere hacer propuesta, comparezca y se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado Civil de 1ª Instancia. Heredia, doce de Junio de mil ochocientos noventa.

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez, Srío.



A las doce del día cuatro del presente Junio, se venderán al mejor postor y en la puer- ta de esta Alcaldía los bienes siguientes: Un terreno como de una manzana ó sea como de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho cen- tíareas y noventa y seis decímetros cuadra- dos, hoy dedicado á pastos, sin gravámenes, situado en el punto llamado la "Quintana" hoy distrito de San Vicente, número cuatro del cantón tercero de esta Provincia, de He- redia, limitado por el Norte con propiedad de los señores Manuel Alvarado y José Ma- ría González, calle pública de por medio; por el Sur, con cafetal del señor Lorenzo Villa- lobos; por el Este, con propiedad de Timo- tea, Teodora y Tomasa Rodríguez; y por el Oeste, con propiedad de Francisco Sánchez, calle pública en medio; valorado en ochocien- tos pesos. El terreno descrito es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propie- dad, partido de Heredia, al folio doscientos tres del tomo trigésimo séptimo, bajo el nú- mero tres mil cuatrocientos cincuenta, asien- to primero; habida así: una parte por el cau- sante don Luis Rodríguez Azofeifa, por he- rencia de su finada madre Rosa Azofeifa, y la otra por compra hecha por el mismo Rodrí- guez á su esposa Manuela Bolaños, durante su sociedad conyugal, á los señores Diego Bolaños y Antonio Sánchez. El otro lote de la finca general dicha; está inscrito por separado en nombre de las señoras Timotea, Teodora y Tomasa Rodríguez á quienes hoy pertenece constituyendo la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de He- redia, bajo el número nueve mil novecientos veinte, en parte, siendo la otra de propiedad de don José Antonio Rodríguez Bolaños. Una junta de buyes valorada en cien pesos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de don Luis Rodríguez y Azofeifa y se venden á solicitud de partes para el pago de costas, honorarios de Albacea y valor del quinto, con excepción del legado de don José Anto- nio Rodríguez y de sus hermanas Timotea, Teodora y Tomasa Rodríguez. Quien quie- siera hacer propuesta, ocurra, que se le ad- mitirá siendo arreglada.

Alcaldía única Constitucional del cantón de Santo Domingo de Heredia, á las doce del día nueve de Junio de mil ochocientos noventa.

L. ARCE CHACÓN.

Andrés Brenes V.,  
Srío.

3. v. 3.

ALBINO VILLALOBOS BARQUERO, Juez Ci- vil en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á quienes interese hace saber: que ante este Juzgado se ha presentado el señor José de la Cruz Rodríguez y Rodríguez, mayor de edad, agricultor y vecino del barrio de San Joaquín de este cantón, solicitando informa- ción supletoria de posesión de las fincas que se describen así: 1ª Terreno de figura rec- tangular, superficie plana, ubicado en San Joaquín, distrito séptimo, cantón primero de esta Provincia, sembrado de caña de azúcar, y mide como sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decíme- tros cuadrados, y que limita por el Norte, Sur, Este y Oeste, respectivamente, con pro- piedad de los señores Joaquín Viquez y Ful- gencio Bolaños, Manuel Madrigal, José Ga- briel Madrigal é Hilario Rodríguez y Juan Salazar, con éstos calle pública de por medio; y por el Este, ó sea con José Gabriel Madri- gal, con calle privada de por medio. La hu- bo el solicitante por compra al señor Floren- cio Rojas Guzmán, vale como quinientos pe- sos y no tiene gravámenes. 2ª Terreno tam- bién de superficie plana, figura rectangular, ubicado en San Joaquín, distrito séptimo, cantón primero de esta Provincia, mide co- mo treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuatro decímetros cua- drados, y limita: por el Norte, con propiedad de don Ventura Espinach; Sur, ídem de Cle- mente Ramírez; Este, ídem de Feliciano Ví- quez; y Oeste, ídem de Mariano Rodrí- guez. Habida por compra á la señora Te- resa Salazar; vale trescientos pesos; está sembrada de café y no tiene gravámenes.

En consecuencia, prevengo á las personas que crean tener algún interés en las fincas que se trata de inscribir, se presenten ante este Juzgado á legalizarlo dentro del término de treinta días, que al efecto se les fija.

Juzgado Civil de 1ª instancia. Heredia, á las doce del día seis de Junio de mil ochocientos noventa.

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez.

3-3

Comarca de Puntarenas.

La señora Juana Mora, único apellido, mayor de edad, soltera, oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad solicitando justificación de po- sesión, por más de catorce años, de la finca que se describe así: Un terreno situado á trescientos metros al Norte de la plaza prin- cipal de esta ciudad, distrito de Esparta,

cantón único de Puntarenas, constante de veinticinco metros de frente, por cuarenta y dos metros de fondo, cultivado de árboles frutales, con una casa en él ubicada de diez metros de frente, por cinco metros de fondo, montada en horcones, forrada parte con caña y parte con tabla, y cubierta con teja de barro, lindante al Norte, con terreno del señor Manuel Chaves; al Sur, con casa y solar del señor Joaquín Ugalde; al Este, con casa y solar del señor Miguel Porras y terrenos del presbítero don José María Pala- cios, calle en medio; y Oeste, con terrenos del señor Tomás Coronado. Esta finca no tiene gravámenes, y la hubo: el terreno, por compra que de él hizo al señor Miguel Rome- ro y la casa la ha edificado á sus expensas y hoy vale cien cincuenta pesos. Se publica este edicto, para que el que tenga algún de- recho á la finca descrita, se presente en el término de treinta días.

Alcaldía única de la ciudad de Esparta. 11 de Junio de 1890.

ULADISLAO GUEVARA.

Leandro J. Herrera H.,  
Srío.

3-3.

Comarca de Limón.

Abierta la sucesión de don Eugenio Bour- cy, que fué mayor de sesenta años, casado, comerciante, natural de Francia y que resi- dió en esta ciudad, cito y emplazo á los he- rederos, acreedores y legatarios si los hubie- ra, para que se presenten en esta oficina á legalizar sus derechos en el término de no- venta días, que se les señala; contados de esta fecha, bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien correspondiera, si no se pre- sentan. Igualmente hago constar, que la señora doña Ernestina de la Croix, viuda de Bourcy, mayor de treinta años, viuda, co- merciante, natural de Estados Unidos de Norte América y residente en esta ciudad, ha sido nombrada albacea provisional y to- mado posesión de su cargo, habiendo pres- tado el juramento de ley á las doce del día seis del corriente mes.

Alcaldía única de Limón. 6 de Mayo de 1890.

LUCAS D. ALVARADO.

José Ocampo,  
Srío.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la Provincia de SAN JOSÉ.

Existiendo algunos nacimientos y matrimonios ocurridos del primero de Enero de 1888 á esta fecha, que no han sido inscritos en el Registro del Estado Civil por negligencia de los interesados, se hace saber á éstos que si á la mayor brevedad no dan cum- plimiento á las obligaciones que la ley les impone, esta autoridad procederá á imponerles las penas le- gales.

Gobernación de la Provincia de San José. 23 de Mayo de 1890.

6 3 JON. AGUILAR.

Gobernación de la Provincia de San José.

AVISO.

Las patentes de los estableci- mientos de comercio é industria gravados con impuesto municipal, quedarán vencidas el 30 del mes en curso, y en la misma fecha ter- mina el trimestre de los impuestos de cañería, alumbrado, serenazgo y aseo. En tal concepto, las perso- nas obligadas á renovar sus paten- tes ó á satisfacer alguno de los im- puestos antes mencionados, ocurri- rán á la Tesorería Municipal de esta ciudad á pagar lo que les co- rresponda, dentro de los primeros quince días del mes de Julio próxi- mo; incurriendo, los que no lo veri-

fiquer á su debido tiempo, en las FERROCARRIL DE COSTA RICA penas que la ley les impone.

Junio 6 de 1890.

JON. AGUILAR

10. v. 2.

Agencia Principal de Policía

Con el fin de poner término á los muchos abusos introducidos en el ser- vicio de carruajes y carros en esta ciu- dad, se previene á todos los empresa- rios del ramo, que de esta fecha al quince del presente mes, deben pre- sentar en esta oficina las tarifas bien detalladas de sus respectivas empre- sas, y que el día quince citado deben comparecer todos ante la misma Agen- cia, acompañando las listas de sus respectivos sirvientes, que deben ser matriculados, para el mejor servicio público, en asunto que demanda la vi- gilancia de la Policía.

Los contraventores á esta orden quedarán incurso en la multa de diez pesos, sin perjuicio de otras medidas para exigirles el cumplimiento de la ley.

Agencia principal de Policía—San José, 4 de Junio de 1890.

MANUEL V. ZELEDÓN?

6. v. 5.

AVISO.

En las fechas expresadas al margen han sido depositados por la Policía los animales siguientes:

Mayo 17.—Un caballo melado, marcado en el cuarto del lado de montar, "viejo."

Junio 10.—Un caballo colorado, marcado en el cuarto del lado izquierdo.

" "—Un caballo alazán, marcado en el lado de montar.

" "—Otro ídem doradillo, marcado en el cuarto del lado derecho.

La persona que se crea con derecho á di- chos animales, que se presente á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política del cantón de Desampa- rados, 14 de Junio de 1890.

ANTOLINO GAMBOA.

ANUNCIOS

AVISO.

Las clases de dibujo, establecidas últimamente por el Gobierno en el lo- cal del Liceo de Costa Rica, empeza- rán el lunes 16, del corriente mes á las 6 p. m.

Se señalan para las señoritas los días lunes, miércoles y viernes.

Para obtener un puesto en la clase se requiere: tener verdadero interés por el estudio del arte y poseer por lo menos alguna disposición para él.

Las personas que deseen inscribirse pueden presentarse en aquel local á la hora indicada.

PRÓSPERO CALDERÓN.

San José, 14 de Junio de 1890. 6.-v.2.

AL COMERCIO.

Las listas de órdenes de Adua- na en retraso que el Banco de la Unión pasaba al Gobierno el 15 y 30 de cada mes, se remitirán en lo sucesivo los días 10 y 25.

San José, 16 de Junio de 1890.

G. ORTUÑO.  
Admor.

3 v. 2

División central.

Tren de carga de Cartago.

Desde el lunes diez y seis del corriente, el tren de carga que hasta ahora ha salido de Car- tago para San José, á las 9 a. m., será suspendido, y en su lu- gar, dicho tren saldrá de Car- tago para San José y demás estaciones de tránsito, todos los días menos los domingos, á las 5 p. m.

San José, 12 de Junio de 1890.

MINOR C. KEITH.

6-3.

BANCO DE LA UNIÓN.

La Junta Directiva del Banco ha dispuesto el establecimiento de Sucursales en Alajuela y Cartago, las que quedarán abiertas desde el 5 de Julio próximo.

Dichas Sucursales recibirán los Depósitos Judiciales, los cuales se- rán Pagados en la Caja Central del Banco en San José.

Han sido nombrados Agentes: Don Manuel Sandoval en Alajuela y don Jesús Pacheco en Cartago.

San José, 18 de Junio de 1890.

G. ORTUÑO.

6 v. 2

Empréstito Escolar.

El día treinta de Junio corrien- te, pagará el Banco de la Unión los cupones correspondientes á los bonos de dicho empréstito, corres- pondientes al primer semestre del presente año.

San José, 18 de Junio de 1890.

G. ORTUÑO,  
Admor.

3-2.

Banco de la Unión.

Las oficinas de este estableci- miento estarán cerradas los días 1, 2 y 3 de Julio próximo.

De las obligaciones que vencan en esos días, se considerarán ven- cidas el treinta de Junio las á car- go del Banco, y el cuatro de Julio las á su favor.

San José, 18 de Junio de 1890.

G. ORTUÑO,  
Admor.

3-2.

PROGRAMA

de las piezas que ejecutarán las ban- das militares de esta capital, en la serenata de hoy, en el "Parque de Morazán".

I:

"El Toreador", Bolero por G. Quantín.

II:

"Obertura Alemana", por F. von Suppé.

III:

"Fantasía", sobre Motivos de Nicolai, por Bender.

IV:

"Ivonne", polka por L. Valentín.

Dirección de Bandas de San José. 19 de Junio de 1890.

MATEO F. FOURNIER



# PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

## REGISTRO DE POLICIA DEL CANTON DE LA CIUDAD.

Guadro de las personas que han sido juzgadas por faltas de Policía desde el 1º hasta el 15 de Junio de 1890.

NOMBRES.	Edad.	Estado.	Profesión.	Nacionalidad.	Domicilio.	Falta cometida.	Fº del l.º de actas	Fº del Juzgº	Penas impuestas.	
									ARRESTO.	MULTA.
Francisco Guzmán Méndez	22	Soltero	Agricultor	Costa Rica	San Isidro	Faltas á la Policía	Lº 6º Fº 469	Junio 1º		\$ 1-00
Faustino Savigal único apellido	22	"	Comercio	Colombia	San José	Faltas á la moral pública	"	"		2-00
Manuel Loaiza Ureña	26	"	Artista	Costa Rica	"	Faltas á la moral público	"	"		1-00
Simeón Bolaños Cambroero	30	Casado	Jornalero	"	"	Ebriedad	"	"	1 día	
Magdalena Chavarria Alfaro	23	Casada	Ofics. domésticos	"	"	Escándalo	"	"		2-00
Jesús María Rojas Jiménez	39	Casado	Negociante	"	"	Escándalo con la esposa	"	"		2-00
José María Guzmán León	35	"	Artesano	"	"	Escándalo y oposición á la Policía	"	"		1-00
Ramón Villalta Berrocal	21	Soltero	Agricultor	"	"	Faltas á la Policía	"	"		1-00
Rafael Casasola Calderón	mayor	Casado	Negociante	"	"	Expendio de licor en horas prohibidas	7º 50	"		10-00
José Calderón Montero	"	Soltero	"	"	"	Expendio de licor en horas prohibidas	"	"		10-00
Toribio Quesada Vargas	16	"	Jornalero	"	Heredia	Embriaguez y escándalo	"	"		2-00
Menardo Reyes	mayor	"	Lcdo Geómetra	"	San José	Injurias leves y faltas á la autoridad	6º 470	"		5-00
Rafael Villafranca	"	Casado	Negociante	"	"	Injurias leves y faltas á la autoridad	"	"		5-00
María Francisca González Pérez	19	Soltera	Ofics. domésticos	"	"	Hurto	" 471	"		10-00
Guillermo Coto Carrillo	31	Casado	Agricultor	"	Cartago	Venta de huevos en mal estado	" 472	"		2-00
María Araya Vargas	21	Soltera	Ofics. domésticos	"	San José	Faltas á la Policía	"	"		1-00
José Arrieta Segura	19	Soltero	Artesano	"	"	Injurias leves	"	"		5-00
Gabriel Calvo Molina	20	"	Cochero	"	"	Hurto de un paraguas	"	"	10 días	
Guillermo González único apellido	46	Casado	Artesano	"	"	Escándalo en su casa	"	"		5 00
Macedonia Jiménez Alvarez	mayor	Soltera	Ofics. domésticos	"	"	Escándalo é injurias leves	" 473	"	2 "	
Jesús Calderón Badilla	"	Casada	"	"	"	Escándalo y faltas á la Policía	"	"		2-00
Guillermo Núñez único apellido	17	Soltero	Artesano	"	"	Riña	"	"	2 "	
Calletano Rodríguez Rivera	20	"	Jornalero	"	"	Riña	"	"	2 "	
Ramón Montero Alpizar	29	"	Artesano	"	"	Ebriedad, escándalo y faltas á la Polcª	" 474	"		5-00
Julián Vargas Morales	22	"	Jornalero	"	"	Ebriedad, desobª, y daño en una acera	"	"		1-00
Elias Fernández Guevara	25	Casado	Agricultor	"	San Cristóbal	Injurias leves	"	"	2 "	
Antonio Abarca Macis	32	"	Jornalero	"	Mojón	Faltas á la moral pública	"	"		1-00
José Antonio Molina único apellido	30	Soltero	Artesano	"	Desamparados	"	"	"		1-00
Francisco Alvarez Rojas	34	Casado	Jornalero	"	San José	Riña	" 475	"		1-00
Jorge Castro Retana	45	"	Artesano	"	"	Riña	"	"		1-00
Rafael Salazar único apellido	21	Soltero	"	"	"	Embriaguez y escándalo	"	"		1-00
Rafael Barrantes de Estrada	55	"	"	"	"	Faltas á la Policía	"	"		1-00
Cecilio Moya Quesada	34	"	"	"	"	Embriaguez y escándalo	"	"		5-00
Juan Bautista Romero Escobar	23	Casado	Negociante	"	"	Injurias leves	"	"		1-00
Victor Avila Mora	30	Soltero	Jornalero	"	San Gabriel	Expendio licor en horas incompetentes	" 476	"		10-00
José Mercedes Carbonel único ap.	33	Casado	Artesano	"	San José	Embriaguez y faltas á la Policía	" 477	"		1-00
Manuel Calvo Vega	24	"	"	"	"	Embriaguez y escándalo	"	"		1-00
Juan Brenes Mena	22	Soltero	"	"	"	Escándalo	"	"		1-00
Jesús Mora Barbosa	28	"	"	"	"	Escándalo	"	"		1-00
Rafael Garro único apellido	32	"	Jornalero	"	Mojón	Faltas á la moral pública	" 478	"	10 días	
Marcelino Castro Vargas	20	"	"	"	San José	Faltas á su padre y al Polizonte nº 78	" 479	"	5 "	
Francisco Garro Córdoba	17	"	"	"	"	Hurto de unos hierros de carpintería	"	"	10 "	
Isidoro Durán	mayor	"	Escribiente	"	"	Comª con dados y desobª á la Policía	7º 54	"	10 "	
Victor Cruz Rojas	36	Casado	Jornalero	"	Mojón	Faltas á una señora	6º 479	"		5-00
José María Cubero único apellido	25	Soltero	"	"	Zapote	Riña	" 480	"		2-00
Ramón Guzmán Mora	19	"	Artista	"	San José	Riña	"	"		2-00
Atanacio Loaiza único apellido	26	"	Jornalero	"	Tres Ríos	Faltas á la Policía	"	"		2-00
Eusebio Guerrero Cano	31	"	Artesano	"	San José	Ebriedad y escándalo	"	"	2 días	
Rosendo Fajardo	"	"	"	"	"	"	"	"		4-00
María Eugenia Cordero	"	"	"	"	"	"	"	"		10-00
Sebastián Pérez	"	"	"	"	"	"	"	"		1-00
Elias Morales	"	"	"	"	"	"	"	"		4-50

\$ 129-50

Agencia Principal de Policía de San José, 15 de Junio de 1890.

Manuel V. Zeledón.

Recibí las anteriores cantidades.

Tesorería Municipal del cantón de San José.—17 de Junio de 1890.

ELIAS RIVAS S.

# Ferrocarril de Costa Rica.

## DIVISION CENTRAL TRENES DE CARGA.

Desde el Miércoles 14 del corriente habrá los siguientes cambios en el itinerario de los

### TRENES DE CARGA.

#### Para las Provincias.

Saldrá de San José para Alajuela y Cartago y demás Estaciones de tránsito. } Todos los días me- } nos los Domingos. } á las 6.45 A. M.

#### Para San José.

Saldrá de Alajuela y Cartago para San José y demás Estaciones de tránsito. } Todos los días me- } nos los Domingos. } á las 9.— A. M.

#### Para Cartago.

Los SÁBADOS habrá un tren que saldrá de San José para Cartago á las 2.45 P. M., regresando de allá á las 4.55 P. M.

NOTA.—Los trenes de carga que hasta ahora han salido de San José para las Provincias á las 12.30 P. M., regresando á las 3.20 ó 3.35 P. M., respectivamente, quedan SUSPENDIDOS.

El precio para pasajeros, en los trenes de carga, es el de primera clase.

Se recibirá carga en San José, durante el día, para ser despachada á las Provincias la mañana siguiente; y los Sábados, para Cartago, hasta la 1 P. M.

San José, 12 de Mayo de 1890

Minor C. Keith.